

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4856/2015.

ACTORAS: YADIRA ORIENTE
LUMBRENAS y FANNY
MARGARITA AMADOR MONTES.

RESPONSABLE: CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIADO: BEATRIZ
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, OMAR
ESPINOZA HOYO Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil quince, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, a través del cual designó a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Senado de la República, emitió convocatoria a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrado electoral local en diversos Estados, entre ellos, el de Tlaxcala, para que participaran en el proceso de designación correspondiente.

2. Inscripción de aspirantes. El doce y quince de octubre de dos mil quince, Yadira Oriente Lumbreras y Fanny Margarita Amador Montes, respectivamente, presentaron su solicitud ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, con la finalidad de participar en el citado proceso de designación.

3. Pronunciamiento sobre elegibilidad de los aspirantes. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores emitió dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las y los candidatos para ocupar la magistratura electoral en diversos Estados, entre ellos el de Tlaxcala.

4. Acuerdo impugnado. El diez de diciembre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República emitió acuerdo por virtud del cual designó a José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz

Cuahutle, como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de diciembre de dos mil quince, Yadira Oriente Lumbreras y Fanny Margarita Amador Montes promovieron juicio ciudadano para impugnar tal designación.

6. Trámite y sustanciación. Oportunamente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4856/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual las demandantes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local, y si bien la designación que se impugna fue realizada por el Senado de la República, de cualquier manera el acto reclamado es materialmente administrativo y está vinculado con la designación de las personas que integrarán un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual es competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**² de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Tercero interesado. Se tiene a Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, en su carácter de Magistrados designados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, apersonándose en tiempo y

¹ En adelante Ley de Medios

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

forma al presente medio de impugnación en su carácter de terceros interesados, ya que oportunamente comparecieron por escrito a través de representante legítimo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley de Medios Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses de la parte actora, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que sea publicitado el mismo.

En el caso, la responsable levantó constancia de que el plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), 4, de la Ley de Medios inició a las diecinueve treinta horas del quince de diciembre de dos mil quince; por tanto, dicho término feneció a la misma hora del día dieciocho siguiente, y el escrito de mediante el cual las personas citadas comparecen con el carácter de terceros interesados, fue recibido a las dieciocho horas con dieciocho minutos del último día citado, por lo cual su presentación es oportuna.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene a las personas citadas compareciendo al medio de impugnación, en su calidad de terceros interesados.

3. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada, se deben examinar las causas de improcedencia invocadas por las partes.

SUP-JDC-4856/2015

3.1. La responsable estima que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico, porque no existe algún acto real y concreto que vulnere sus derechos político-electorales, razón por la cual no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

Son infundados los motivos de improcedencia argüidos, en virtud de que el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos o resoluciones que el ciudadano estime afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las Entidades federativas; por tanto, si son ciudadanas quienes alegan que la referida designación transgrede su derecho político electoral a integrar un órgano electoral, en consecuencia se encuentran legitimadas para impugnarlo.

Asimismo, las actoras participaron en el proceso de selección de las magistraturas que integrarían el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que cuentan con interés jurídico para impugnar la designación atinente, y es cuestión del fondo del asunto, determinar si en realidad el acuerdo de designación viola o no sus derechos; habida cuenta que, tocante a la procedibilidad del juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola algún derecho político-electoral en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

3.2. Los terceros interesados arguyen que la convocatoria correspondiente, no estableció alguna regla relacionada con la equidad de género, sin que las actoras la impugnarán; en consecuencia, el acuerdo reclamado, en el que se aplicó la normativa prevista en la convocatoria, constituye un acto derivado de otro consentido, razón por la cual estiman que el presente juicio es improcedente.

Es infundada dicha causa de improcedencia, ya que la circunstancia de que la parte actora no haya controvertido la convocatoria correspondiente, no implica que haya consentido la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que es el acto reclamado presente juicio, habida cuenta que, es cuestión del fondo del asunto, establecer, en su caso, las consecuencias de la falta de impugnación de dicha convocatoria. En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3234/2012.

4. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo

1, inciso b); 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

4.1. Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa de las promoventes, se identificó el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que se estima causa el acto reclamado.

4.2. Oportunidad: El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora aduce que el once de diciembre de dos mil quince tuvo conocimiento de la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, que constituye el acto reclamado, sin que en autos obre alguna constancia que demuestre lo contrario.

Por tanto, si la parte accionante conoció el acto que impugna el once de diciembre pasado y presentó su demanda el día quince siguiente, es claro que promovió el juicio en forma oportuna, ya que lo hizo dentro del término de cuatro días.

4.3 Legitimación e interés jurídico: Se surten en la especie, de acuerdo a lo explicado al desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por la responsable.

4.4. Definitividad: Se cumple el requisito, ya que conforme a la normativa electoral aplicable, en contra del acuerdo de designación de Magistrados electorales locales, emitido por el Senado de la República, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. Estudio de fondo. Para resolver el fondo del presente asunto resulta necesario hacer referencia a las cuestiones efectivamente planteadas.

5.1. Síntesis de Agravios. Del escrito de demanda de las actoras es posible advertir los siguientes motivos de inconformidad:

a) La responsable no fundó ni motivó la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, ya que omitió exponer las razones que tomó en cuenta para hacer los nombramientos respectivos, así como las que tuvo en consideración para no designar a las demandantes, a pesar de que cumplen con los requisitos previstos en la convocatoria, toda vez que acreditaron tener experiencia y conocimientos en el ámbito jurisdiccional electoral, por lo que las razones que se hayan tenido en cuenta para nombrar exclusivamente hombres, resultan discriminatorias de las mujeres, en particular de las actoras.

b) De conformidad con el artículo 1º Constitucional y diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la

SUP-JDC-4856/2015

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las autoridades del país deben procurar la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones que el hombre, pero la forma de garantizar ese derecho, no es sólo con otorgar la misma oportunidad de participación, sino dando las mismas posibilidades de ser tomadas en cuenta para ocupar el cargo, siempre que se tengan las cualidades exigidas en la ley, por lo que la responsable debió procurar la participación de la mujer en la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales locales, ya que entre las candidaturas se encontraban personas del género femenino que contaban con las cualidades estatuidas en la ley, como el caso de las actoras, por lo que al no haberlo hecho la responsable, incumple con la obligación del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad de las personas sea real y efectiva.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. De la lectura de los motivos de inconformidad es posible advertir que deben dilucidarse si el acto reclamado cumple con las garantías de fundamentación y motivación, pues las actoras aducen que tenían un perfil más idóneo que los designados para ser nombradas en el cargo. Sobre esa base, argumentan, al no haber sido designadas teniendo los méritos requeridos se genera una violación a los principios de igualdad y no discriminación.

En esa tesitura esta Sala Superior analizará en primer término si en efecto la responsable incumplió las garantías de debida fundamentación al no designar a las actoras a pesar de haber cumplido con los méritos respectivos. En segundo, si en la designación se vulneró el derecho de igualdad y no discriminación de las actoras.

5.2.1. Indebida fundamentación y motivación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, se establece un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

³ En lo subsecuente Constitución o Constitución Federal

SUP-JDC-4856/2015

En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acto debe de constar por escrito.
2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.
3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,
4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Así, se debe precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

A fin de verificar si el acuerdo de designación de magistrados electorales para el Estado de Tlaxcala se encuentra debidamente fundado y motivado y si en dicho acto se observaron los principios que rigen la materia electoral, es necesario analizar el marco constitucional y legal que regula la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas, para posteriormente realizar el examen

comparativo con las determinaciones que se fueron adoptando durante el proceso.

A. Marco normativo que regula la designación de las magistraturas electorales

a. Constitución Federal.

El artículo 35, fracción VI, establece como derecho de las y los ciudadanos, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) señala que las autoridades jurisdiccionales de los estados gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. En el párrafo cinco de dicho inciso se prevé, que las autoridades jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El **Transitorio Segundo** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) La Ley general que regulará los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulará

los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, el **Transitorio Décimo** del propio Decreto dispone que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Constitución; que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto y que los Magistrados en funciones serán elegibles para un nuevo período.

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴

En lo atinente al tema, el artículo 105 establece que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁴ Con posterioridad Ley General Electoral

SUP-JDC-4856/2015

El artículo 106 dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas estarán integradas con tres o cinco magistrados, quienes actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su **proceso de elección**, el artículo 108 precisa que se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

El artículo transitorio Vigésimo Primero de la Ley General Electoral establece que en términos de lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, el Senado de la República deberá designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con **antelación al inicio del siguiente proceso electoral local** correspondiente.

B. Actos realizados para el nombramiento de magistrados electorales en Tlaxcala

a. Convocatoria

Con la finalidad de dar cumplimiento al Transitorio Décimo del Decreto de reforma constitucional, el veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política publicó el acuerdo por el que se emitió la "*Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local*", entre otros, en el Estado de Tlaxcala

En el punto tercero del referido documento se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General Electoral, los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo siguiente:

1. Currículum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.
3. Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
4. Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
5. Si la persona interesada se encontraba desempeñando la magistratura electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por los que considerara que debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.

6. Asistir a las entrevistas que, en su caso, para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

Asimismo, se precisó que la Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

En el punto quinto de la citada Convocatoria se dispuso que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se estableció en el punto sexto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de las y los candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.

Finalmente, de conformidad con el apartado séptimo de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

b. Dictamen de la Comisión de Justicia en que se pronunció respecto a la elegibilidad de los candidatos.

SUP-JDC-4856/2015

En los puntos quinto y sexto de la Convocatoria, se previó que la Comisión de Justicia sería la encargada de establecer la metodología para la evaluación de las y los candidatos.

Asimismo, que sería la responsable de presentar a la Junta de Coordinación Política, antes del siete de diciembre de dos mil quince, el listado de las y los aspirantes que siendo idóneos para ocupar el cargo, cumplieran con los requisitos para ser Magistrados Electorales, considerando para ello la observancia de los requisitos previstos en la ley y la referida convocatoria.

Por las citadas razones fueron turnados a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar la magistratura electoral. Entre ellos, los relativos al Estado de Tlaxcala.

En el dictamen emitido por la citada comisión se advierte que se llevó a cabo el examen de cada uno de los expedientes, a efecto de establecer si las personas resultaban idóneas para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ocupar la magistratura.

Entre otras cosas, se verificó que cada aspirante hubiera presentado: currículum, junto con los documentos que lo sustentaran, acta de nacimiento, título profesional de Licenciatura en Derecho con antigüedad mínima de diez años, cédula profesional, credencial para votar con fotografía, escrito en el cual se manifestara reunir los requisitos negativos [no

haber sido condenado por delito que ameritara pena de más de un año de prisión, no haber sido gobernador, secretario, procurador, senador, o bien, diputados federal o local en los últimos cuatro años, no haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cuatro años, no haber desempeñado cargo de dirección partidista en los últimos seis años, entre otros].

Por otra parte, se constató que cada aspirante hubiera presentado el ensayo con extensión máxima de cinco cuartillas sobre alguno de los temas definidos en la Convocatoria y, en su caso, un escrito con una extensión máxima de tres cuartillas en que expusiera las razones por las que solicitaba continuar ocupando la magistratura, en aquellos supuestos en que la persona se encontraba desempeñando esa función en el tribunal electoral respectivo.

Finalmente, la comisión definió a las y los candidatos considerados idóneos para ocupar el cargo, quienes fueron dictaminados favorablemente para ser considerados por la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Senado en el procedimiento de selección de Magistrados.

c. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone el procedimiento para designar Magistrados electorales.

SUP-JDC-4856/2015

El diez de diciembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo en el cual propuso el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, estableció que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva, propondría al Pleno del Senado la designación de magistrados del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Tlaxcala, conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta de integrantes se refería al Estado de Tlaxcala.
2. La propuesta contendría la vigencia para cada uno de los cargos, de forma que se asegurara el relevo escalonado establecido en el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley General Electoral.
3. Atendiendo a las disposiciones constitucionales del Estado de Tlaxcala, la Junta propondría el número de integrantes.
4. La elección se haría en **una sola votación por cédula** a efecto de integrar el órgano jurisdiccional para el Estado de Tlaxcala.
5. En caso de que alguna de las personas aspirantes no reuniera la mayoría constitucional de las dos terceras partes, la Junta de Coordinación Política presentaría inmediatamente una nueva propuesta de candidatos, según se requiriera.
6. La protesta de quienes resultaran designados sería ante el Pleno de la Cámara de Senadores, en un solo acto y de manera conjunta para todos los designados.

SUP-JDC-4856/2015

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación de las personas que integrarán las magistraturas electorales es un **acto complejo**, que se lleva cabo en **etapas sucesivas**, en las que se selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano jurisdiccional local.

Al tratarse de un acto complejo, la fundamentación y motivación de la decisión adoptada se debe apreciar a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en la ley y la convocatoria respectiva, tomando en consideración que la facultad exclusiva para designar recae en un órgano de carácter político, en el cual se deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la designación.

Por ende, es desde esa óptica que la fundamentación y motivación del acto se debe apreciar a partir de cada una de las fases que integran el proceso, sin soslayar que es el órgano colegiado, actuando en Pleno, el que tiene la facultad de discernir quiénes de las personas aspirantes al cargo deben ocuparlo, con independencia, incluso, de lo determinado previamente por la Comisión de Justicia o la Junta de Coordinación Política.

En el caso, en cada una de las etapas del procedimiento para la selección de los Magistrados Electorales se fueron observando las reglas, puesto que:

SUP-JDC-4856/2015

1. Se emitió la convocatoria en la que se permitió participar a la ciudadanía en general.
2. Se examinaron los requisitos de elegibilidad.
3. La Comisión de Justicia emitió un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos por los aspirantes.
4. La Junta de Coordinación Política, con base en el referido dictamen, elaboró una propuesta al Pleno del Senado.
5. El Pleno del Senado deliberó para designar a los Magistrado Electorales.

Al tratarse de una decisión proveniente del ejercicio de una facultad exclusiva del poder político, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo el Pleno no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por las actoras, por lo que no puede exigirse que realice una valoración individualizada respecto a cada uno de los aspirantes en torno a las razones por las que no fue nombrado en relación con aquellos que si lo fueron, puesto que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes del órgano político, de manera que el consenso sobre los mejores perfiles y la designación misma, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la fundamentación y motivación en la designación.

La designación de los Magistrados electorales en el Estado de Tlaxcala, se realizó por la Cámara de Senadores, órgano político que cuenta con la facultad de discernir sobre los

SUP-JDC-4856/2015

criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

Por otra parte, no se advierte que la Cámara de Senadores haya omitido valorar el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes; tampoco se aprecia que la Comisión de Justicia o la Junta de Coordinación Política se hayan apartado del marco jurídico aplicable; y menos se observa que la votación para designar a los Magistrados Electorales incurrieran en algún vicio derivado del incumplimiento a alguna disposición constitucional o legal durante las fases del proceso.

Por el contrario, se aprecia que en observancia a lo previsto en los artículos 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 257, fracción III del Reglamento del Senado de la República, la Comisión de Justicia emitió el dictamen correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos por parte de las y los aspirantes; que la Junta de Coordinación Política elaboró una propuesta con base en el referido dictamen, en atención a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 255 del Reglamento del Senado de la República.

Finalmente, el Pleno del Senado, en ejercicio de la facultad exclusiva conferida en el artículo 116, fracción IV, inciso c),

SUP-JDC-4856/2015

párrafo 5, de la Constitución, designó a los magistrados electorales en el estado de Tlaxcala.

Todo lo anterior pone de relieve, que el proceso seguido se ajustó a los cánones que rigen el actuar del órgano de representación política, sin que se aprecie una ausencia de fundamentación y motivación en la designación.

Como se precisó, el proceso de selección y designación de magistrados electorales locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la legislación como en la Convocatoria, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues la acreditación de cada una de las etapas, por regla general, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos, la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales pueda determinar de manera imparcial y objetiva los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

SUP-JDC-4856/2015

Finalmente, la decisión involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y la idoneidad de las y los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante del órgano de autoridad, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional que goza de sustento constitucional y legal conforme a la facultad y la forma de ejercerla, determinado así por el Poder Reformador de la Constitución.

Lo anterior pone de manifiesto que los elementos proporcionados por las actoras fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegaran a la etapa previa a la designación [en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que cumplía con los requisitos de elegibilidad y, por ende, podía ser considerada idónea para ejercer el cargo] no implica que necesariamente la Junta de Coordinación Política debía proponerlas al Pleno del Senado de la República como candidatas a ser magistradas electorales en Tlaxcala, pues esa determinación depende de diversos factores y no solo del cumplimiento de los requisitos para ocupar una magistratura.

En esa lógica, cuando las y los Senadores votaron mediante cédula a las personas que debían integrar el órgano jurisdiccional electoral local, ejercieron la facultad exclusiva que les otorga la Constitución para determinar a las personas que, en su concepto, reúnen de mejor manera el perfil para integrar la autoridad electoral.

SUP-JDC-4856/2015

Es claro que esta facultad fue ejercida tomando en consideración los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación establecido en la Convocatoria; de ahí que no les asista razón a las ciudadanas promoventes cuando señalan que desconocen la forma y términos en que fueron evaluadas, pues acorde con el expediente, el resultado de cada una de las etapas previstas en la Convocatoria se dio conocer públicamente y en esos resultados se advierte la posición que cada uno de los órganos fue adoptando respecto de cada aspirante.

Ahora bien, las actoras sostienen que cuentan con la experiencia necesaria y el perfil idóneo en la materia para desempeñar la magistratura electoral en esa entidad federativa. Consideran que se lesiona sus derechos porque las descartaron, sin que la responsable expusiera las razones que lo condujeron a no elegir las.

Con independencia de lo expresado por las actoras respecto a su idoneidad para ocupar el cargo, lo cierto es que no puede estimarse que se conculcan sus derechos, por la situación de que la responsable no particularizara las razones por las que no resultaron electas, pues como se dijo, la decisión final que se adopta en el procedimiento de selección y designación de las personas que ocuparán las magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral corresponde al ejercicio de una facultad constitucionalmente conferida a un órgano de carácter político, la cual involucra el ejercicio de

ponderación sobre los mejores perfiles y la idoneidad de las personas que aspiran al cargo, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante del órgano de autoridad, la cual encuentra su fundamentación y motivación en cada uno de los actos que se llevan a cabo para desahogar las diversas etapas del procedimiento.

En ese sentido, el hecho de que las actoras hubieran cumplido con los requisitos legales para ser designadas, tal como lo concluyó en su momento la Comisión de Justicia, ello no implicaba que debían haber sido designadas como magistradas electorales en Tlaxcala, ya que como se señaló, la designación final de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales es una facultad discrecional en la que las y los senadores determinan, a su juicio, quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser integrante de la autoridad electoral jurisdiccional en el ámbito local, siendo que en el caso otros candidatos lograron mayor consenso para ocupar el cargo.

Así, en principio, al ser una facultad discrecional de la Cámara de Senadores, no es factible que un órgano jurisdiccional se sustituya en el criterio del órgano legislativo para evaluar los perfiles de las y los concursante y decidir quiénes deben integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, con el

SUP-JDC-4856/2015

propósito de considerar que las promoventes eran más idóneas o tenían un mejor perfil que quienes fueron designados.⁵

Por ello, no le asiste razón a las promoventes, en tanto que el acto reclamado cumple con los extremos exigibles de las garantías de fundamentación y motivación en tanto siguió el procedimiento descrito en las normas aplicables, sin que sea posible como se pretenda, que este Tribunal se sustituya en el Senado en aras de sostener quién resulta el mejor perfil para integrar el tribunal electoral local en comento.

A similares conclusiones se ha llegado en los precedentes SUP-JDC-2607/201, SUP-JDC-4854/2015, SUP-JRC-9/2016 y acumulados y SUP-JDC-5026/2015.

5.2.2 Violación al principio de igualdad y no discriminación.

El resto de los agravios de las inconformes están encaminados a demostrar que en el caso se vulneraron los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que la autoridad responsable se encontraba obligada a nombrar mujeres en la

⁵ De manera análoga se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inoperantes los agravios que pretenden combatir las calificaciones otorgadas a los participantes de los concursos de oposición para acceder al cargo de Juez de Distrito, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. Novena Época; Registro: 167584, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Tesis: 2a./J. 31/2009, Página: 616

integración del tribunal, a fin de cumplir con el principio de igualdad efectiva, sobre todo si se considera que las enjuiciantes cumplían cabalmente con el perfil legal exigido para ser magistradas locales.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón a las actoras, porque aun cuando es verdad que conforme con los instrumentos internacionales el Estado, a través de todos los poderes y órganos, se encuentra obligado a adoptar medidas específicas a fin de promover y garantizar la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, también lo es, que en el contexto actual, para la selección de las personas que ocuparán las magistraturas en los tribunales electorales, ni en la ley ni en la convocatoria se encuentran establecidas medidas especiales tendentes a lograr la integración paritaria de los citados órganos jurisdiccionales, por lo que no se actualiza un supuesto que haga obligatoria la integración de una o más mujeres en los tribunales o para estimar que la falta de integración de las actoras al Tribunal Electoral de Tlaxcala se traduzca en la vulneración a su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales ni en un acto discriminatorio, como enseguida se comprueba.

Igualdad y no discriminación

Los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de

SUP-JDC-4856/2015

Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”; 1, fracción VI y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1 y 5, fracciones IV y V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres reconocen el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y prohíben la discriminación motivada, entre otros factores, por razón de género. Asimismo, reconocen que ese derecho de igualdad comprende el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones y que corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, por lo que deberán eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Las citadas normas prevén la igualdad jurídica como un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades. De manera fundamental está previsto como un principio normativo, esto es, como un mandato de optimización

que indica que algo debe hacerse en la medida de las posibilidades, tanto fácticas como jurídicas.

El principio de igualdad tiene relación directa con el de no discriminación, el cual implica que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; y deberá ponerse atención especial cuando la distinción o diferencia esté basada en alguna de las categorías expresamente establecidas en el artículo 1º constitucional como el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas , entre otras.

El principio de igualdad reconocido en la Constitución Federal no se agota en la denominada igualdad formal o de derecho, pues tanto el texto constitucional como diferentes tratados internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral,⁶ han reconocido ámbitos de protección de dicho principio que no se relacionan únicamente con la igualdad en y ante la ley, sino que se utilizan para proteger la igualdad material o igualdad sustantiva.

⁶ Véanse: **Jurisprudencia 48/2014**, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA); **Jurisprudencia 36/2015**, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA; **Tesis XXVI/2015**, PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

SUP-JDC-4856/2015

Esto es, se reconoce que el principio de igualdad y no discriminación no se limitan a verificar la existencia arbitraria de diferenciaciones hechas en la aplicación y en la producción normativa; sino que su último objetivo es disminuir y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en iguales condiciones con otro conjunto de personas o grupo social.

Esta segunda modalidad del principio de igualdad jurídica, tomando en consideración las obligaciones genéricas y específicas de los derechos humanos, impone al Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a lograr la correspondencia de oportunidades reales, a efecto de eliminar la desigualdad de hecho entre los distintos e identificados grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población.

Para ello, el Estado debe adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole, con el objeto de evitar o eliminar una diferenciación injustificada o la discriminación sistemática, en aras de reducir los efectos de la marginación histórica de un grupo social que ha sido excluido del goce efectivo de los derechos humanos. Dichas medidas suelen catalogarse como acciones positivas.

En cumplimiento a este deber, el legislativo ha implementado diversas modificaciones constitucionales y legales a fin de

impulsar la igualdad sustantiva. Por ejemplo, en el ámbito político electoral, ha reconocido la paridad como mandato de optimización para la postulación de candidaturas. A partir de ese reconocimiento, las autoridades administrativas y jurisdiccionales han implementado medidas especiales a fin de alcanzar esa paridad, siempre tomando en consideración el marco jurídico aplicable, su evolución y el contexto socio cultural de cada caso.

Marco jurídico que regula la integración de los tribunales electorales

Según se vio, los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal; 106 y 108 de la Ley General Electoral regulan lo relativo a la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales.

En lo que interesa al caso, las citadas disposiciones prevén que las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que se integren con un número impar de magistraturas (tres o cinco); que las personas que integren los tribunales electorales durarán en su encargo siete años y que será la Cámara de Senadores la facultada para elegirlos, para lo cual, a propuesta de la Junta de Coordinación Política emitirá una Convocatoria en la cual se describa el procedimiento respectivo y los plazos.

Cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico no se reconoce alguna medida tendente a exigir la integración de un determinado número de personas del género femenino en las

SUP-JDC-4856/2015

autoridades jurisdiccionales, como podría ser alguna cuota o la integración paritaria del tribunal. En el procedimiento instrumentado por el Cámara de Senadores tampoco se incluyó alguna medida dirigida a requerir que necesariamente se integraran mujeres a los Tribunales electorales, sino que las bases estipuladas en ese procedimiento son abiertas para que los hombres y las mujeres que estimen cumplir con los requisitos para ocupar una magistratura participen, dejándose a la Cámara de Senadores la posibilidad de elegir a las personas que cumpliendo con los requisitos para ocupar la magistratura, logren el consenso y obtengan la votación calificada para ocupar el cargo, pues según se vio, la decisión que soporta el nombramiento se construye a través de las valoraciones individuales de cada uno de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Aplicación al caso

Las actoras plantean que el Senado de la República vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, así como su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, porque aun cuando es verdad que en el nombramiento de las y los juzgadores el género no puede constituir un elemento que determine la designación, también lo es que el Senado estaba obligado a procurar la inclusión de mujeres en la integración del tribunal, tal como lo hizo el Instituto Nacional Electoral al nombrar a los integrantes de los Organismos Públicos locales, por lo que si ellas reunían los requisitos y el perfil para ser magistradas

electorales y no fueron designadas, tal decisión resulta discriminatoria y violenta el principio de igualdad.

No asiste razón a las promoventes, porque aun cuando es verdad que acorde con los instrumentos internacionales debe procurarse la integración de las mujeres en todos los cargos que impliquen toma de decisiones, lo cierto es que en la actualidad el sistema permite que las autoridades electorales jurisdiccionales se integre con las personas que, cumpliendo con los requisitos y el perfil exigidos en la Constitución, logren el consenso de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores para ser designadas para ocupar el cargo, sin que en el ordenamiento jurídico ni en el procedimiento previsto para el nombramiento se haya establecido alguna medidas que obligara a la Cámara de Senadores a nombrar un determinado número de personas de cada género, a diferencia de lo que aconteció en el procedimiento previsto para la integración de los Organismos Públicos locales, donde la autoridad respectiva sí estipuló acciones de ese tipo.

Lo anterior no impide que en un futuro puedan establecerse en la ley o en la Convocatoria respectiva, medidas tendentes a garantizar la inclusión de mujeres en las autoridades jurisdiccionales. Por ejemplo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, la existencia de una iniciativa del proyecto de reforma constitucional presentado en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el veinticuatro de junio del dos mil quince, por diputadas de los grupos parlamentarios de los partidos de la

SUP-JDC-4856/2015

Revolución Democrática y Acción Nacional, en la cual se propone exigir la observancia del principio de paridad de género en la integración de todos los cargos públicos, incluidas las magistraturas.

Sin embargo, como ya se explicó, en el proceso de selección en el que las actoras participaron no se estableció ninguna regla que obligara a la Cámara de Senadores a integrar la autoridad electoral con ambos géneros. Tampoco se advirtió una situación específica de discriminación en contra de alguna mujer participante en dicho proceso, por lo que no se actualiza un supuesto para considerar la trasgresión a la que aluden las promoventes; de ahí que a efecto de privilegiar la certeza deban prevalecer dichos nombramientos, sobre todo si se toma en cuenta que ninguno de los actos que sirvieron de sustento para la designación de los magistrados electorales en Tlaxcala fueron impugnados.

Por tanto, si el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala ajustándose a lo previsto en la Constitución y en la ley, así como a lo establecido en la propia convocatoria, y en todo momento tomó en consideración los elementos proporcionados por todos y todas las aspirantes (al haber sometido a los candidatos y candidatas a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo a aquellas personas que cumplían cabalmente dichos requisitos) y esta Sala Superior no

SUP-JDC-4856/2015

advierte que el Senado haya basado su decisión en razón del género de las y los participantes, es claro que no existe el trato discriminatorio que alegan las promoventes, ni la violación a su derecho político electoral, máxime si se considera que conforme con lo previsto en la ley, los requisitos para ocupar la magistratura electoral se vinculan con atributos necesarios para la impartición de justicia, mismos que resultan medibles a través de criterios objetivos (trayectoria, experiencia, conocimientos y perfil general del aspirante) que no se relacionan con el género de la persona.

Con base en las premisas anteriores es posible afirmar que en el caso, no hay evidencia de la existencia de actos discriminatorios, en tanto no hubo un trato diferenciado basado en el género, ni tampoco se excluyó a ningún participante, incluida las actoras, por motivos relacionados con dicha categoría. En consecuencia, los agravios respectivos resultan infundados y se impone confirmar los actos reclamados.

La conclusión arriba alcanzada es acorde con los precedentes SUP-JDC-4854/2015, SUP-JDC-5026/2015 y el SUP-JRC-9/2016 y acumulados.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-JDC-4856/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa quien formula voto particular y con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-4856/2015

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-4856/2015, relativo a la designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Para exponer las razones por las que no comparto la sentencia, dividiré mi voto en dos rubros. El primero sobre las violaciones al deber de fundar y motivar la selección de magistraturas del tribunal electoral local, y la segunda, relacionada con la obligación de cumplir el principio de igualdad al integrar dicho órgano jurisdiccional.

I. Violaciones al deber de fundar y motivar

En la sentencia que motiva mi voto, se señala que el procedimiento de designación de las personas que integrarán las magistraturas electorales es un acto complejo que se lleva cabo en etapas sucesivas y, por ello, la fundamentación y motivación de la decisión adoptada se debe apreciar a partir de cada una de las etapas y actos que la componen.

Como ya manifesté en el asunto de Chihuahua (SUP-JDC-2026/2015), si bien la designación de magistraturas locales

SUP-JDC-4856/2015

electorales puede considerarse un acto complejo, el recorrido por las etapas que conformaron el procedimiento respectivo, desde mi perspectiva, evidencia que no se siguieron las etapas previstas en la Convocatoria que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República aprobó el 21 de agosto de 2015.

Lo anterior, porque los Puntos Quinto y Sexto de la Convocatoria establecían que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de las y los candidatos y de enviar la lista de aquellos a quienes considerara idóneos a la Junta de Coordinación Política, lo cual no ocurrió.

En efecto, el 22 de octubre de 2015, la Comisión de Justicia emitió el dictamen al que denominó *“sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz”*; sin embargo, dicho documento es sólo un recuento de las y los candidatos que cumplieron con los requisitos del artículo 115 de la LEGIPE y de quienes no lo hicieron.

Esto evidencia que la decisión final respecto de cuáles candidaturas poseían los perfiles idóneos para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala no se sustentó en una metodología previamente acordada, ni en una evaluación de la preparación y perfiles de quienes participaron en el proceso de designación, aunque así estaba previsto en la Convocatoria que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado.

Por ello, considero que no se puede avalar el proceso de designación de magistraturas electorales locales para el Estado de

SUP-JDC-4856/2015

Tlaxcala, pues contrario a lo expuesto en la sentencia, advierto una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo cual, pone en duda los nombramientos realizados por el Pleno del Senado.

Cuando esta Sala analizó el proceso de designación de magistraturas del tribunal local electoral de Michoacán (SUP-JDC-2592/2014), determinamos:

- “[C]uando esté involucrado el derecho humano de igualdad sustantivo o material entre hombres y mujeres, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán exponer de manera fundada y motivada, los razonamientos jurídicos que denoten que su determinación se ajusta a los estándares de protección de los derechos humanos.”
- En consecuencia, conforme al principio *pro personae* y a la interpretación sistemática y funcional de la Constitución y los tratados aplicables, surge el **deber de justificar especialmente aquellos casos en que, habiendo participado mujeres, no son designadas para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

En todo caso, conforme al artículo 1 constitucional, el “sexo” y el “género” constituyen categorías sospechosas de discriminación, así que, como resolvimos en el caso de Michoacán previamente citado, si se integra un órgano jurisdiccional únicamente con varones, existe un deber reforzado de fundar y motivar que ninguna mujer haya sido elegida para formar parte del mismo.

SUP-JDC-4856/2015

Por ello, si bien la designación de magistrados y magistradas electorales es competencia del Senado y dicho órgano puede elegir el procedimiento que, conforme a los parámetros establecidos por la Constitución y los tratados internacionales, considere adecuado para realizarla, lo cierto es que una vez determinado, debe respetarlo, pues como todo acto de autoridad, requiere de la satisfacción de determinadas formalidades que lo revisten de legalidad y seguridad jurídica.

II. Obligación de integrar los tribunales electorales locales bajo el principio de igualdad

Tampoco comparto el estudio que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría respecto a la integración únicamente de varones del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. Con el objeto de sustentar mi posición, estimo pertinente reiterar lo que he mencionado en otras ocasiones respecto al alcance e implicaciones del derecho la igualdad, para luego señalar concretamente las razones por las que no comparto los argumentos de la sentencia.

1. Respeto al principio de igualdad y las acciones para hacerla realidad

El principio de **igualdad en sentido formal o ante la ley** consiste en el reconocimiento a toda persona como titular de todos los derechos. Es decir, implica la universalidad respecto a la titularidad de los derechos humanos.

Esta fórmula resulta insuficiente puesto que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones y contextos para el

ejercicio de sus derechos. Por ello, la igualdad material reconoce este hecho y parte de la base de que para lograr la igualdad real es necesario reconocer las diferencias originadas en determinadas condiciones, así como patrones culturales, sociales e históricos.

En efecto, no es posible considerar a todas las personas como iguales, es decir, que no existen diferencias entre ellas y asimilarlas en un mismo grupo, sino que es necesario reconocer esas diferencias para lograr tal finalidad.

Es en este panorama en donde se identifica la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada, se construya y complemente con una **igualdad material o sustantiva**, orientada a generar igualdad no sólo ante la ley, sino también en el acceso a las oportunidades y en el ejercicio de los derechos.

Esta necesidad se acentúa tratándose de las mujeres, dado que históricamente han sido discriminadas e invisibilizadas.

De esta forma, se considera que el principio de igualdad garantiza a toda persona no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades a través de un trato diferenciado que se haga cargo de las desventajas existentes.

En el ámbito nacional e internacional se han dado importantes pasos para garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades para acceder y ejercer cargos públicos en distintos órganos y niveles. Para ello, ha sido necesario implementar medidas que propicien el efecto útil de las disposiciones que reconocen el derecho humano a la no discriminación en torno al acceso a las funciones públicas.

Esto, ya que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en un plano de igualdad. De ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el

SUP-JDC-4856/2015

establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta las diferencias y el contexto histórico.

Un mecanismo para conseguir esa finalidad son las denominadas **acciones afirmativas** que constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que personas o grupos insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

Así, en la jurisprudencia 11/2015 de este Tribunal,⁷ se reconoce la “obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material”.

Asimismo, la jurisprudencia 48/2014 determinó que “la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de [la] igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales [...] en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.”

De esa manera, se han constituido mecanismos concretos que definen “un piso mínimo” y no un techo para la participación de las mujeres. Mediante las leyes de cuotas se fija un porcentaje de presencia en los puestos de gobierno, espacios de representación política o en los partidos con el fin de contrarrestar los obstáculos que se enfrentan para acceder a cargos con poder de decisión.

⁷ Ver también la 30/2014, la 43/2014 y la 3/2015.

Tales acciones en materia político-electoral, se conciben como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

La obligación de que las mujeres accedan en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1, de la Norma Fundamental, en su último párrafo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 2 de la Carta Magna establece que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; el artículo 4, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley; mientras que el artículo 41 reconoce la regla y el principio de paridad.

Ahora bien, el citado principio de igualdad ha sido también objeto de reconocimiento en diversos tratados internacionales, en los cuales se ha hecho énfasis en que la igualdad entre mujeres y hombres debe materializarse con acciones positivas.

Así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio Pacto.

SUP-JDC-4856/2015

En correlación, el numeral 24, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

En el artículo III, de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para"*, en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Por su parte, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3, señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En la *Recomendación General 25 formulada por el Comité de CEDAW*, se precisa que la finalidad de las "medidas especiales" es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los

cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

En el *Conceso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

Por otra parte, en dos mil once la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o municipal) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

En el ámbito nacional, el artículo 2 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

A su vez, el numeral 1, de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, señala que dicha ley tiene por objeto regular y

garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de dicho ordenamiento legal, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aplicado los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, lo cual se demuestra con lo resuelto en diversas sentencias en las que se ha pugnado por lograr la igualdad, mismas que han quedado reflejadas en numerosas tesis y jurisprudencias.⁸

A partir de dichas jurisprudencias y tesis, este Tribunal ha fijado criterios relevantes que permiten la inclusión de las mujeres en la vida política del país, tales como:

- El que las fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones y senadurías por ambos principios, se integren con personas del mismo género.
- La aplicación de la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional.

⁸ Al respecto véanse:

1. Jurisprudencia 16/2012.- "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO".
2. Jurisprudencia 29/2013. "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS".
3. Jurisprudencia 6/2015. "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES".
4. Jurisprudencia 7/2015. "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

SUP-JDC-4856/2015

- El que la cuota de género trascienda a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- El respeto a la paridad en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.
- La paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos.

Lo anterior, denota la existencia de una visión dinámica y progresista tanto nacional e internacional, a fin de garantizar, a través de distintos mecanismos, que las mujeres puedan acceder en igualdad de circunstancias a ocupar cargos públicos y participar en la toma de decisiones.

En efecto, la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en la materia, son claros al señalar que se debe pugnar porque exista una igualdad sustantiva en el acceso a la funciones públicas, con el objeto de estimular su inclusión en puestos de poder y decisión.

Una vez esbozado este marco teórico que permite entender la importancia de adoptar medidas afirmativas para disminuir la brecha entre hombres y mujeres en el acceso al poder público, me permito analizar las consideraciones de la sentencia que motivan el presente voto.

2. Consideraciones respecto de la sentencia que motiva mi voto

Ahora bien, con base en lo ya expuesto, quiero resaltar los argumentos de la sentencia -aprobada por la mayoría-, que no comparto, así como las razones que sustentan mi disenso.

Primer argumento de la sentencia. Si bien es cierto que adoptar medidas de acción afirmativa es una obligación que claramente

SUP-JDC-4856/2015

deriva de los instrumentos internacionales también es cierto que ni en la ley ni en la convocatoria se encuentran establecidas medidas para la integración paritaria de los órganos jurisdiccionales locales. En consecuencia, no hay un deber de integrar el tribunal correspondiente con una o más mujeres, por lo que no puede hablarse de discriminación ni de la vulneración a un derecho político-electoral.

Difiero de este argumento ya que, desde mi punto de vista, la paridad y las cuotas constituyen estrategias que, con sus variantes, buscan garantizar la igualdad sustantiva y estructural en el acceso de las mujeres a puestos de decisión dentro de órganos que definen los rumbos del país.

Ciertamente, no existe una norma expresa que obligue al Senado a tomar alguna de las medidas mencionadas, sin embargo, éste tiene que cumplir invariablemente con lo que mandata la Constitución y los tratados internacionales. Es decir, en su actuar, debe hacer realidad el derecho a la igualdad.

Específicamente, lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los cuales determinan el deber de todos los órganos del Estado de adoptar las medidas apropiadas para:

- Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad y,
- Acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Incluso, en nuestras propias jurisprudencias (3/2015, 11/2015, 30/2014 y 43/2014) reconocimos que:

- Las acciones afirmativas establecidas para los grupos en situación de desventaja, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- De la Constitución, los tratados y la interpretación que de ellos han hecho los órganos competentes, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos y, con ello, garantizarles el acceso a las oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En consecuencia, desde mi punto de vista, el Senado debió adoptar las medidas que considerara apropiadas a fin de garantizar que la integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala fuera congruente con el mandato de la igualdad que demanda la representación descriptiva, simbólica y efectiva de las mujeres.

Por otro lado, afirmar –como lo hace la sentencia- que no existe discriminación en tanto se aplican las normas existentes, equivale a desconocer los efectos desproporcionados que genera en las mujeres la aplicación de normas aparentemente neutrales. Equivale, además, a desconocer la desigualdad material y estructural que ha

llevado a la necesidad de establecer estrategias, como las cuotas y la paridad, que garanticen la efectividad de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Segundo argumento de la sentencia. En la actualidad, el sistema permite que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren con las personas que cumplan con los requisitos, el perfil y el proceso exigidos en la Constitución, independientemente de cuál sea su género.

En primer lugar, difiero de este argumento puesto que no podemos olvidar la importancia y necesidad de ser congruentes como autoridades electorales ¿cómo podemos decidir sobre temas de género, paridad y participación política de las mujeres, si los órganos jurisdiccionales correspondientes no cumplen con dichos principios?

En segundo lugar, me parece que, ciertamente, los órganos jurisdiccionales electorales deben integrarse por personas con determinada trayectoria y experiencia que podría medirse a través del cumplimiento de determinados requisitos y del perfil de las y los candidatos. Sin embargo, es necesario aclarar dos cuestiones:

1. La demanda de ciertos requisitos y de un perfil determinado, no se contrapone a ninguna medida -como las cuotas o la paridad- de inclusión de mujeres dentro de órganos electorales.
2. Los requisitos y el perfil de las y los candidatos, analizados de forma aislada, pueden desconocer la desigualdad estructural y generar discriminación por resultado.

Explico ambos puntos. La paridad o las cuotas son acciones previas a la evaluación de los requisitos y del perfil. Una vez que se

determina el número de mujeres y de hombres que deben integrar el órgano respectivo, se definen las listas y, posteriormente, se procede a analizar el perfil de todas las mujeres y de todos los hombres para luego depurar e integrar adecuadamente al órgano judicial correspondiente.

Además, el análisis aislado de los requisitos y de los perfiles, puede desconocer la desigualdad estructural y generar discriminación por resultado, ya que ello invisibiliza todas aquellas circunstancias de género que determinan la trayectoria curricular de las mujeres, como por ejemplo, las consecuencias que genera que sean madres o que ejerzan labores de cuidado. Además, desconoce cuestiones estructurales, absolutamente ajenas a las personas, que determinan sus proyectos de vida. Por ejemplo, las posibilidades económicas de acceder a una educación competitiva, el hecho de haber nacido en un medio social cercano –o no- al mundo jurisdiccional y así facilitar el acceso al mismo, entre otros.

Como podemos ver en el caso motivo de la sentencia, analizar los requisitos el perfil de las y los candidatas, no constituyen criterios que tengan por objeto discriminar a ninguna mujer. Sin embargo, generan como resultado, una integración exclusiva de varones. Por ello, estamos en condiciones de hablar de discriminación por resultado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) en el párrafo 23 de su Recomendación General 25, señala que la solicitud de ciertas cualificaciones y méritos deben examinarse detenidamente a fin de asegurar que no responden a prejuicios de género. Además,

establece que la igualdad y participación de las mujeres deberán ser tomadas en cuenta junto con los méritos y las cualificaciones.

Tercer argumento de la sentencia. No se advirtió una situación específica de discriminación en contra de alguna mujer participante en el proceso de selección de magistrados del tribunal electoral local de Tlaxcala. No hay evidencia de que en el proceso hayan existido actos discriminatorios, en tanto no hubo un trato diferenciado basado en el género, ni tampoco se excluyó a ningún participante por motivos relacionados con dicha categoría.

Difiero del citado argumento dado que se apega a un entendimiento puramente formal de la discriminación. El hecho de que el procedimiento para la selección de magistraturas se haya apegado a un marco legal no excluye la posibilidad de que haya habido discriminación por resultado. Ello resulta, desde mi punto de vista, falaz, sumamente formal y regresivo, debido a que el proceso mediante el cual se eligió a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala desconoce por completo uno de los principales mandatos constitucionales y convencionales: el de la igualdad que, como se ha dicho, conlleva la obligación de adoptar medidas efectivas para la inclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha reconocido que algunas personas no se encuentran en las mismas condiciones de partida para participar y para acceder a sus derechos y que, en consecuencia, se deben establecer acciones para romper con esas dinámicas discriminatorias y excluyentes.

SUP-JDC-4856/2015

Una convocatoria y un proceso que no se hacen cargo de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para acceder a cargos públicos no puede calificarse de no discriminatoria.

Justamente, en nuestra jurisprudencia 9/2015, señalamos que “la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.”

Para concluir, quisiera señalar que el hecho de que la búsqueda de perfiles idóneos para integrar magistraturas locales requiera de trayectorias curriculares con experiencias específicas, de ninguna manera anula la obligación de establecer acciones concretas para garantizar la integración de mujeres que cuenten con el perfil necesario para el órgano jurisdiccional.

A partir de lo anterior, considero que lo conducente era revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Senado de la República, atendiendo a los principios legalidad, igualdad, objetividad y transparencia emitiera una diversa convocatoria, en la que una vez agotadas las etapas definidas en la misma, procediera a designar las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, debiendo fundar y motivar su determinación respecto a la inclusión o exclusión de mujeres. En consecuencia, me aparto de la

SUP-JDC-4856/2015

sentencia aprobada por mayoría de votos, que confirma la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA